



**RESOLUCIÓN PA-54/2020, de 5 de marzo**  
**Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Las Cabezas de San Juan (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-152/2018).

**ANTECEDENTES**

**Primero.** El 30 de mayo de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada contra el Ayuntamiento de Las Cabezas de San Juan (Sevilla), referida a los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 2 de mayo de 2018 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE LAS CABEZAS DE SAN JUAN (SEVILLA) [*que se adjunta*], del estudio de Detalle de la Unidad de Ejecución SUNC – 06. P del vigente PGOU de Las Cabezas de San Juan.

“En el anuncio dispone que se somete a información pública por período de veinte días, conforme al art. 32 de la LOUA, en relación con el art. 39 de la misma Ley. Plazo que tienen los interesados para examinar y formular alegaciones y/o



sugerencias contra el documento que se encuentra depositado en la Secretaría General del Ayuntamiento, de lunes a viernes, no festivos, de 9 a 14 horas y en la página web: [lascabezasdesanjuan.es](http://lascabezasdesanjuan.es). Sin embargo, hemos comprobado que no está publicado.

“Esto supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 99, de 2 de mayo de 2018, en el que el Secretario accidental del Ayuntamiento de Las Cabezas de San Juan (Sevilla) anuncia que: “la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria, celebrada el día 22 de noviembre de 2017, acordó aprobar inicialmente el documento de Estudio de Detalle de la Unidad de Ejecución SUNC-06.P del vigente PGOU de Las Cabezas de San Juan, lo que se somete a información pública por período de veinte días, conforme al art. 32 de la LOUA, en relación con el art. 39 de la misma Ley”. Se añade que los interesados disponen de dicho plazo “para examinar y formular alegaciones y/o sugerencias contra el documento que se encuentra depositado en la Secretaría General del Ayuntamiento, de lunes a viernes, no festivos, de 9 a 14 horas y en la página web: [lascabezasdesanjuan.es](http://lascabezasdesanjuan.es)”.

Se adjunta, igualmente, copia de una captura de pantalla (parece ser que tomada a fecha 13 de mayo de 2018) del Tablón Electrónico de Edictos que figura en la página web de la entidad en el que, dentro de los seis anuncios que se relacionan, figura el correspondiente a la “Aprobación inicial del estudio de detalle de la unidad de ejecución SUNC-06P”, que se corresponde con el anuncio descrito anteriormente que motiva la denuncia.

**Segundo.** Con fecha 5 de junio de 2018 el Consejo concedió a la entidad denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Tercero.** El 29 de junio de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Las Cabezas de San Juan efectuando su Alcalde las siguientes alegaciones:

“PRIMERA.- El expediente respecto del cual se plantea la denuncia ante ese Consejo es un expediente que durante su tramitación conlleva la obligación de someterlo a un trámite de información pública, lo que se ha cumplido con la publicación del anuncio de aprobación inicial, por dos veces, en el B.O.P. de Sevilla, en el Tablón de Edictos municipal (físico y virtual) y en uno de los diarios de mayor circulación en la Provincia.



“En efecto, la aprobación inicial del expediente, relativo a la tramitación del Estudio de Detalle de la Unidad de Ejecución productiva SUNC-06.P de esta localidad, a instancias del propio Ayuntamiento y con objeto de formular la ordenación pormenorizada de la referida Unidad de Ejecución del vigente Plan General de Ordenación Urbana, se ha sometido a trámite de información pública por período de veinte días, dando cumplimiento así a lo prescrito por el art. 32.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA), en dos ocasiones:

“1) La primera, con ocasión de la aprobación inicial del Instrumento de planeamiento por la Junta de Gobierno Local en su sesión de fecha 22 de noviembre de 2017.

“2) La segunda, por haberse advertido error en la primera publicación en la que en vez de aparecer SUNC-06.P aparecía «SUNC-09.P».

“Además, se ha anunciado en todos y cada uno de los medios exigidos por el art. 39 de la misma Ley. Concretamente, se ha anunciado en los siguientes medios:

“1) En los Boletines Oficiales de la Provincia de Sevilla (B.O.P.) n.º 44 y 99, de 22 de febrero y 2 de mayo de 2018, respectivamente.

“2) En 'El Correo de Andalucía' de 4 de enero y 9 de abril de 2018, por ser uno de los diarios de mayor difusión en la Provincia.

“3) En los Tablones de Edictos físico y electrónico del Ayuntamiento; este último, disponible a través de la página web municipal [*indica enlace web*] y desde el 5 de mayo al 31 de mayo de 2018.

“Igualmente, el expediente ha estado -y está- a disposición de todo aquel que quiera examinarlo en la Secretaría/Asesoría Jurídica municipal, sin que nadie lo haya hecho hasta la fecha.

“SEGUNDA.- Si bien es cierto que los preceptos de las Leyes de Transparencia estatal y autonómica que supuestamente se han incumplidos exigen que los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación se publiquen en las sedes electrónicas, portales o páginas webs de los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación (arts. 5.4 de la Ley estatal y 9.4 de la Ley andaluza), tales sitios webs se corresponden, en puridad, con los Portales de Transparencia que el Ayuntamiento de Las Cabezas de San Juan aún no ha creado.



“Son varias las razones que han contribuido a ello. Fundamentalmente, la falta de medios económicos y tecnológicos suficientes, pero también la falta de personal adecuado para su implantación. Concretamente, desde el año 2015 a la actualidad la plaza de Secretaría General ha estado vacante, habiéndose tenido que recurrir al nombramiento de funcionario accidental, con la acumulación de tareas que ello conlleva. Lo mismo ocurre con la plaza de Interventor General, cubierta también de forma accidental por un funcionario municipal. Los Funcionarios con Habilitación de Carácter Nacional no son los responsables de la puesta en marcha de los Portales de Transparencia, pero en Ayuntamientos en los que, como Las Cabezas de San Juan, no cuenta con Técnicos de Administración General ni Especial del grupo A1 suficientes, están llamados a supervisar su puesta en marcha y funcionamiento, especialmente en lo que a la publicidad de información de relevancia jurídica se refiere, como la de este caso.

“TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, en el expediente respecto del cual se plantea la denuncia ha sido suficiente la publicación de los anuncios en el B.O.P. de Sevilla, en 'El Diario de Sevilla' y en los Tablones de Edictos municipales, toda vez que el expediente ha estado -y está- en la Secretaría Municipal a disposición de los propietarios afectados y de cualquiera que quiera examinarlo en ejercicio de la acción pública que existe en esta materia.

“Por tanto, no se ha creado indefensión ni a los propietarios afectados ni a la [asociación denunciante] ni a cualquier otro ciudadano para el ejercicio a la acción pública en materia urbanística que los arts. 5.f) del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobada por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, y 6 de la LOUA reconocen. La denunciante ha podido acudir a la Secretaría General de este Ayuntamiento para ver el expediente, pero no lo ha hecho.

“CUARTO.- No obstante lo anterior, actualmente se está creando el Portal de Transparencia, lo que ya se ha puesto en conocimiento de ese Consejo con ocasión de otras denuncias presentadas por la misma denunciante, pero ya antes se había avanzado mucho en la materia y muchas de las exigencias de publicidad activa se están cumpliendo a través de la página web municipal: publicación de ordenanzas, del PGOU y otros instrumentos urbanísticos, de la organización municipal, existencia de un Perfil del contratante actualizado, el propio tablón de edictos virtual... En definitiva, es clara la voluntad de este Ayuntamiento de cumplir con sus obligaciones en materia de publicidad y transparencia.



“En esta línea, la Junta de Gobierno Local, en su sesión celebrada el día 16 de mayo de 2018, acordó crear un grupo de trabajo, bajo la dirección de la Secretaría General, para la puesta en marcha definitiva del Portal de Transparencia y que ya está trabajando en ello. Incluso, el 21 de mayo de 2018, la empresa pública de la Excm. Diputación de Sevilla INPRO impartió un curso de formación a los empleados municipales sobre el funcionamiento del Portal que va a poner a disposición del Ayuntamiento y que estará operativo en poco tiempo.

“De las anteriores alegaciones se extraen las siguientes:

“CONCLUSIONES:

“1º.- Que se ha cumplido con lo dispuesto en los arts. 32 y 39 de la LOUA mediante la publicación en el Tablón de Edictos municipal y en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla (B.O.P. n.º 44 y 99, de 22 de febrero y 2 de mayo de 2018) del anuncio del inicio del expediente relativo a la tramitación del Estudio de Detalle de la Unidad de Ejecución SUNC-06.P, a instancias del propio Ayuntamiento y con objeto de establecer la ordenación pormenorizada de la referida Unidad de Ejecución del vigente Plan General de Ordenación Urbana.

“2º.- Que pese a no disponer aún de un verdadero Portal de Transparencia, no se ha producido indefensión ni a los propietarios afectados ni a los ciudadanos en general que pretendan hacer uso del derecho de acción pública que poseen en materia urbanística. En efecto, se ha dado la publicidad debida al inicio del expediente y éste se encuentra a disposición de cualquiera que desee examinarlo en la Secretaría Municipal.

“3º.- Son varios los motivos que han demorado el cumplimiento por parte de esta Administración de la obligación de crear un Portal de Transparencia con los requisitos de las Leyes 19/2013 estatal y 1/2014 de Andalucía, pero en la actualidad se está trabajando activamente para proceder a su pleno cumplimiento”.

En relación con el expediente de aprobación del estudio de detalle objeto de denuncia, el escrito de alegaciones se acompaña de determinada documentación que el propio Consistorio denunciado describe en los siguientes términos:

“- Alegaciones y anuncio periódico [El Correo de] Andalucía 04/01/2018 [sobre] aprobación inicial Estudio Detalle.

“- Anuncio BOP 22-02-18 Diputación de Sevilla, [sobre] aprobación inicial Estudio Detalle.



- “- Anuncio periódico [El Correo de] Andalucía 09/04/2018, [sobre] aprobación inicial Estudio Detalle, rectificación anuncio 04-01-2018.
- “- Anuncio BOP 02-05-18 Diputación de Sevilla, [sobre] aprobación inicial Estudio Detalle, rectificación Anuncio BOP 22-02-2018.
- “- Publicación exposición pública edicto en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Las Cabezas de San Juan.
- “- Diligencia exposición [pública] edicto en el Tablón Electrónico”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública.” Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un “derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo





*conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”.*

**Tercero.** En el asunto que nos ocupa se denuncia, en relación con la aprobación inicial del estudio de detalle descrito en el Antecedente Primero, el incumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1 e) LTPA y el artículo 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), según los cuales han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*

Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 99, de 02/05/2018, en relación con la apertura del trámite de información pública practicado al estudio de detalle objeto de la denuncia, puede constatarse cómo en el citado anuncio se indica que el acceso a la documentación que integra dicho expediente puede llevarse a cabo tanto de forma presencial (concretamente, en “la Secretaría General del Ayuntamiento, de lunes a viernes no festivos, de 9 a 14 horas”), como en formato electrónico (“en la página web: [www.lascabezasdesanjuan.es](http://www.lascabezasdesanjuan.es)”).

Así las cosas, se ha de pronunciar la presente Resolución sobre si las condiciones del sometimiento a información pública tras la aprobación inicial del estudio de detalle denunciado dan adecuada respuesta a las obligaciones impuestas por el artículo 13.1 e) LTPA.

**Cuarto.** Como es sabido, en virtud de lo dispuesto en este artículo, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el Ayuntamiento sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede de la Corporación, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades concernidas.



En relación con la aprobación inicial del “documento de Estudio de Detalle de la Unidad de Ejecución SUNC-06.P del vigente PGOU de Las Cabezas de San Juan” que resulta objeto de denuncia, el artículo 32.1 2ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA) prevé que “[l]a aprobación inicial del instrumento de planeamiento obligará al sometimiento de éste a información pública por plazo no inferior a un mes, ni a veinte días si se trata de Estudios de Detalle...”.

Por consiguiente, de acuerdo con lo expuesto, el procedimiento legal previsto para la aprobación del instrumento urbanístico referido incluye la realización de un trámite de información pública, como acertadamente sostiene el Consistorio. Sería pues esta exigencia legal la que activaría a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 13.1 e) LTPA anteriormente mencionado.

**Quinto.** En las alegaciones remitidas a este Consejo, el Alcalde del Ayuntamiento denunciado manifiesta que han dado adecuado cumplimiento a lo dispuesto por la LOUA, sometiendo a trámite de información pública por el periodo establecido la actuación urbanística denunciada en los medios establecidos por la Ley.

Sin embargo, hay que reseñar que lo que se denuncia ante este Consejo no se refiere al incumplimiento de la legislación sectorial que resulta aplicable en cuanto a la necesaria publicación del anuncio que convoca el trámite de información pública, sino al incumplimiento de lo previsto en el ya referido art. 13.1 e) LTPA, precepto por el cual los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación están obligados a publicar en sus correspondientes portales o páginas web los documentos (todos) que, en virtud de la mencionada legislación, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

Y a este respecto, de la documentación aportada por el Consistorio denunciado junto a sus alegaciones, solo cabe deducir -como el mismo indica- la publicación telemática de los anuncios que informaban de la aprobación inicial de la actuación urbanística indicada y la apertura del correspondiente periodo de información pública, pero no de la documentación asociada al mencionado trámite, la misma a la que sí podría accederse de forma presencial durante el citado periodo.

Así las cosas, es preciso indicar desde este Consejo que la interpretación que parece realizar la entidad denunciada al respecto de la publicación telemática del instrumento urbanístico denunciado como la mera publicación en su Tablón Electrónico del Edicto respectivo, no se corresponde con lo requerido por el art. 13.1 e) LTPA, que exige, como ya se ha mencionado, la publicación telemática de todos “[l]os documentos que, conforme a la





*legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”.*

**Sexto.** A continuación, también alega el Ayuntamiento denunciado que “el expediente ha estado -y está- a disposición de todo aquel que quiera examinarlo en la Secretaría/Asesoría Jurídica municipal, sin que nadie lo haya hecho hasta la fecha”. Lo que parece poner de relieve, a juicio del ente local denunciado, que el acceso a la información objeto de denuncia podría haberse hecho efectivo de forma presencial por la asociación denunciante si así lo hubiera querido, lo que no ha hecho hasta la fecha.

A este respecto, no podemos sino volver a disentir del planteamiento efectuado por la entidad denunciada, reafirmandonos en los términos ya expuestos en el Fundamento Jurídico Segundo para concluir que dicha forma de proceder no satisface la obligación impuesta en el repetido art. 13.1 e) LTPA, al no posibilitar el acceso a la información concernida en la sede electrónica, portal o página web de la entidad denunciada (art. 9.4 LTPA), resultando a todas luces improcedente homologar su cumplimiento a partir de la posibilidad de efectuar una consulta presencial de la referida información en las dependencias del propio Ayuntamiento.

**Séptimo.** Por otra parte, huelga decir que el hecho de que la entidad denunciada sólo disponga de página web en detrimento de un portal de transparencia específico del que carece hasta la fecha -aunque “actualmente se está procediendo a su creación”, según indica- no puede condicionar el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, y en concreto de la que es objeto de denuncia, en tanto en cuanto el marco normativo regulador de la transparencia faculta a los órganos y entidades concernidas a dar adecuado cumplimiento a las mismas utilizando cualquiera de estos instrumentos (sede electrónica, portal o página web).

Asimismo, los argumentos expuestos por el Consistorio denunciado con los que pretende justificar el supuesto cumplimiento defectuoso de sus obligaciones de publicidad activa como consecuencia de, según expresa el propio ente local, “[f]undamentalmente, la falta de medios económicos y tecnológicos suficientes, pero también la falta de personal adecuado para su implantación”, en ningún caso puede ser compartido por este Consejo.

A este respecto, conviene recordar, dado el tiempo transcurrido ya desde su entrada en vigor, que la Disposición final novena de la LTAIBG estipula en dos años el plazo máximo para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma por parte de las entidades locales; plazo que se cumplió el 10 de diciembre de 2015. Por su parte, la Disposición final quinta de la LTPA, tras establecer en su apartado primero la entrada en vigor de la misma al año de su publicación en el BOJA, recoge en el punto segundo que “[l]as entidades locales andaluzas dispondrán de un plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley



19/2013, de 9 de diciembre, para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta ley"; esto es, disponían -como máximo- hasta el 10 de diciembre de 2016 para ajustarse a las adicionales exigencias de publicidad activa que el legislador andaluz vino a añadir a las ya establecidas en la LTAIBG, pues estas últimas, obviamente, resultaban ya jurídicamente exigibles el 10 de diciembre de 2015 en virtud de la normativa básica estatal.

Que las alegaciones expuestas no pueden servir de excusa para legitimar la inobservancia de las exigencias de publicidad activa, es una conclusión a la que asimismo debe llegarse a la luz de la específica regulación adoptada por el Parlamento andaluz al respecto. En efecto, según establece el artículo 20.1 LTPA:

*"[...] aquellos municipios de menor población o con insuficiente capacidad económica y de gestión podrán cumplir las obligaciones de publicidad previstas en el presente título acudiendo a la asistencia técnica de la provincia al municipio, prevista en el artículo 12 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, o conforme a lo previsto en el artículo 54 de la citada ley, con respecto a la publicación en sede electrónica de la respectiva Diputación Provincial".*

Por consiguiente, todo municipio que pueda verse afectado por restricciones como las alegadas por la entidad denunciada, antes de inclinarse por asumir el incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, puede y debe recurrir a este cauce del "auxilio institucional" que razonablemente quiso abrir el legislador. Sólo cuando se hubiese transitado infructuosamente esta vía podría plantearse, en su caso, una eventual limitación o matización de la responsabilidad del ente municipal incumplidor. Y en estos términos venimos reiterándolo en todas nuestras resoluciones que afectan a denuncias en las que resultan invocadas por las entidades denunciadas dichas limitaciones [sirva de ejemplo la Resolución PA-75/2018 (FJ 3º), aunque ya vinimos a reconocerlo en la Resolución 103/2016 (FJ 3º)]:

*"En ausencia de un desarrollo reglamentario de la LTPA que precise el sentido y alcance de esta disposición, es obvio que este Consejo tendrá que determinar si y en qué supuestos la falta de dicho 'auxilio institucional' puede exonerar de responsabilidad al municipio en principio infractor, así como interpretar cuándo y bajo qué condiciones la nula o escasa actitud cooperadora de la correspondiente Diputación Provincial podría incluso llegar a catalogarse como un incumplimiento de sus obligaciones a los efectos del art. 23 LTPA".*

**Octavo.** A mayor abundamiento, consultado desde este Consejo tanto la página web de la entidad local denunciada como su portal de transparencia (fecha de acceso: 26/02/2020) se ha podido constatar que en este último -concretamente, en el enlace relativo a "Modificaciones aprobadas del PGOU y los Planes parciales aprobados"- se encuentra publicada numerosa información relativa al estudio de detalle objeto de denuncia en un archivo "pdf" identificado como: "Estudio detalle SUNC-06.p (Aprobación Provisional)"



-dicho archivo contiene numera documentación administrativa atinente al expediente, informes emitidos e incluso planos-; si bien la consulta efectuada no ha permitido localizar información alguna relacionada con el mismo que permita concluir que la documentación que debía ser sometida a un periodo de información pública durante su tramitación, se encontrara accesible durante dicho periodo a través de la sede electrónica, portal o página web del referido Ayuntamiento.

Analizada pues la denuncia y las alegaciones del Consistorio, y tras las comprobaciones realizadas, este Consejo no puede dar por acreditado que se produjera la mencionada publicación telemática, por lo que, en consecuencia, no puede entenderse satisfecha la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA. En suma, se ha de estimar la denuncia interpuesta y se ha de requerir al Ayuntamiento denunciado el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa relativas a la publicación telemática de la documentación sujeta a trámite de información pública.

**Noveno.** Por otra parte, este Consejo no ha podido confirmar (última fecha de consulta: 26/02/2020) que el estudio de detalle que nos ocupa haya sido definitivamente aprobado por el Ayuntamiento denunciado, por lo que es posible que aún no se haya formalizado la aprobación definitiva del mismo, en consonancia con la calificación "provisional" que se atribuye a la aprobación en el archivo ya referido que puede consultarse en el portal de transparencia municipal.

De ahí que este Consejo, con base en lo previsto en el art. 23 LTPA, deba requerir a la entidad local denunciada a que, salvo que no continúe vigente la tramitación del estudio de detalle o se haya procedido al archivo de las actuaciones practicadas hasta el momento en relación con el mismo, proceda a la subsanación del trámite denunciado y conceda, antes de su aprobación definitiva, un plazo de información pública conforme a lo establecido en el mencionado art. 13.1 e) LTPA y, de este modo, puedan ser accesibles telemáticamente durante dicho plazo los documentos incluidos en el expediente respectivo.

En el caso de que el ente local denunciado hubiera procedido ya a la aprobación definitiva del reiterado estudio de detalle, este requerimiento deberá entenderse efectuado para que, en lo sucesivo, dicha entidad lleve a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

Es oportuno recordar además que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al



cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

**Décimo.** Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por la entidad local denunciada.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, como ha señalado la asociación denunciante, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de Las Cabezas de San Juan (Sevilla) para que lleve a cabo la publicación en la página web, sede electrónica o portal de transparencia del Ayuntamiento, de los documentos sometidos a información pública relativos al estudio de detalle objeto de denuncia, de conformidad con lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Noveno, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de un mes, a este Consejo.

**Segundo.** Requerir expresamente a dicho Ayuntamiento para la publicación electrónica de los documentos sometidos a trámite de información pública, conforme a la legislación sectorial vigente, para los sucesivos actos y disposiciones que realice.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero  
Esta resolución consta firmada electrónicamente